

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada el tres de enero de dos mil veinticinco, en causa RIT O-7819-2023, pronunciada por don Daniel Juricic Cerda, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento ordinario de aplicación general, se resolvió rechazar la demanda interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y de [REDACTED], rechazando la excepción de finiquito opuesta por la demandada solidaria, procediendo a rechazar la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, sin costas.

En contra de dicho fallo recurrió la parte demandante fundando su recurso en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Se deja constancia de que las partes fueron llamadas a conciliación, audiencia que se llevó a cabo el 19 de marzo del año en curso, sin que se haya logrado alcanzar un consenso, por lo que se la tuvo como frustrada.

Y considerando:

Primero: Que comparece [REDACTED], abogado, en representación de la parte demandante, e interpone recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley. Según expone el sentenciador habría infringido el artículo 184 del mismo cuerpo legal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRHCSXBYBN

al resolver que los hechos relatados por el actor no implican una infracción al deber de seguridad contemplado en la norma mencionada.

Transcribe los considerandos del fallo impugnado, en particular los considerandos 3° y 4°, en el que el juez argumentó que la responsabilidad civil requiere un vínculo causal y culpabilidad y que, según la Constitución, las funciones de orden y seguridad pública corresponden exclusivamente a Carabineros y la Policía de Investigaciones, no a los particulares. Refiere que el sentenciador concluyó que el artículo 184 del Código del Trabajo no obliga al empleador a prevenir actos delictuales de terceros, basándose en que normas como el Decreto Supremo 594 no incluyen expresiones como "guardias" o "dinero" ni exigen procedimientos policiales a las empresas.

Expone que la sentencia recurrida estableció que no existe un deber legal que exija medidas especiales para el traspaso de dinero dentro de la estación de servicio y que la falta de reglamentos internos o capacitaciones sobre robos, no genera responsabilidad empresarial frente a un delito cometido por un tercero. Cuestiona el recurso esta interpretación, argumentando que el tribunal erró al limitar el deber de seguridad, ya que, si bien las empresas no son policías, el artículo 184 sí obliga a tomar medidas preventivas frente a riesgos laborales previsibles, incluidos aquellos generados por el entorno como la delincuencia.

Sostiene que la sentencia contraviene el artículo 184 del Código del Trabajo, norma que impone al empleador la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, abarcando la prevención de riesgos físicos y psíquicos y el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRHCSXBYBN

mantenimiento de condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Argumenta que, al desestimar la demanda, el juez ignoró el deber de protección integral que incluye la gestión de riesgos previsibles como los robos, y que la falta de capacitación y reglamentos internos para estas emergencias constituye una infracción de ley.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente los roles N° 7.464-2010 y N° 15.268-2014, para afirmar que la obligación de seguridad no se limita a accidentes tradicionales, sino que se extiende a cualquier riesgo del entorno laboral, incluidos los actos delictivos de terceros y las amenazas a la integridad física y psicológica. Agrega que, tratándose de establecimientos que manejan dinero, la omisión de medidas preventivas, como dispositivos de seguridad o capacitación, infringe el deber de cuidado, citando fallos adicionales que refuerzan la responsabilidad del empleador ante riesgos derivados de su actividad económica.

Puntualiza que la protección legal también abarca la salud psíquica, citando sentencias que establecen que el empleador debe prevenir el estrés y daño emocional derivado de situaciones de vulnerabilidad como los asaltos, por lo que la interpretación restrictiva del tribunal constituye un vicio que debe ser corregido.

Manifiesta que la incorrecta interpretación del artículo 184 influyó de manera determinante en el resultado del juicio, ya que al exonerar a las demandadas basándose en que no tienen funciones policiales, el tribunal rechazó la indemnización solicitada, a pesar de que se acreditó la falta de medidas preventivas. Explica que el manejo de grandes sumas de dinero importa un riesgo previsible de asalto y que la omisión de protocolos de seguridad, cámaras o personal capacitado expuso al trabajador a un daño grave, lo cual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRHCSXBYBN

debió generar responsabilidad empresarial si se hubiera aplicado correctamente la normativa de seguridad integral.

Pide, en definitiva, que se declare la nulidad del fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que, de acuerdo con el tenor del recurso de nulidad interpuesto, la crucial labor de esta Corte consiste en determinar el sentido y alcance del artículo 184 del Código del Trabajo y a la forma en que esta disposición debe aplicarse al caso concreto en examen.

Tercero: Que, en este sentido, la Excelentísima Corte Suprema, en un fallo Rol N° 138.585-2022, ha señalado, en el considerando 6° (que, a su vez, se refiere a otras sentencias que individualiza, como son los autos roles N° 32.070-2014, N° 6885-2017 y N° 4994-2019) que la norma que se analiza: “(...) impone un alto estándar de cuidado para el empleador, ya que le obliga a proteger ‘eficazmente’ la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de lograr el efecto buscado o esperado. En ese contexto, se ha entendido que el precepto (...) da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que claramente apunta desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados (Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 7751)”, agregando, luego, que: “En concordancia con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero, del Código Civil, la norma en análisis pone de cargo del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRHCSXBYBN

empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora”.

Cuarto: Que los razonamientos del máximo tribunal resultan precisos si se repara en el texto del artículo 184 del Código del Trabajo, que es el siguiente: *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales (inciso 1°). Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica (inciso 2°).*

Quinto: Que, como puede advertirse, el centro de la obligación impuesta a los empleadores por esta norma consiste en la de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Lo que sigue en la disposición son precisiones acerca de cómo cumplir con esta obligación central.

Sexto: Que, de este modo, la obligación se caracteriza por dos estándares que deben cumplirse para ser considerada satisfecha por el destinatario de la norma, a saber: un estándar de “totalidad”, en el sentido de que ninguna medida necesaria para la protección de la vida y salud de los trabajadores haya sido omitida; y un



estándar de “eficacia”, referido a que esas medidas deben ser las adecuadas para lograr el fin indicado y, como señala el máximo tribunal, deben ser evaluadas por el resultado producido. No hay ninguna razón para estimar que, en lo concerniente a eventuales actos delictivos, los empleadores estén exentos de un deber de protección.

Séptimo: Que, conforme a todo lo que se ha venido exponiendo, esta Corte estima que efectivamente el tribunal *a quo* ha cometido un error de derecho al aplicar e interpretar el artículo 184 del Código del Trabajo, restringiendo equivocadamente su alcance y exonerando a las demandadas de su responsabilidad de proteger a los trabajadores de una forma que se aparta de nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, habrá acogerse el recurso de nulidad de impetrado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el demandante en contra de la sentencia de tres de enero de dos mil veinticinco, dictada en la causa RIT O-7819-2023, caratulada “**[REDACTED]** con **[REDACTED]** **[REDACTED]**”, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia **es nula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la abogada integrante Francisca Amigo Fernández.

No firma la ministra Sra. Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRHCSXBYBN

No firma la ministra (s) Sra. Assef no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Nº Laboral - Cobranza-283-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRHCSXBYBN

Proveído por el Señor Presidente de la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRHCSXBYBN